

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE: LAURA DANIELA CORTES ARANGO CC. No.
1.033.808.031**

**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE**

RICARDO SABOGAL PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.069.719.941, expedida en Fusagasugá, portador de la T.P No. 408.228 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la señora **LAURA DANIELA CORTES ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.033.808.031, por medio de este escrito acudo ante usted respetuosamente, para promover la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el fin de que se ampare el derecho constitucional al **DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL y DIGNIDAD HUMANA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** que, considero vulnerado al no valorar todas las pruebas allegadas por la accionante para el proceso de selección en concurso de méritos.

Esta acción se fundamenta a continuación:

CONTEXTO

EL ACCIONANTE SE DESEMPEÑA LABORALMENTE COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO LEONDE GREIF DE BOGOTÁ D.C EN PROVISIONALIDAD. SE POSTULÓ PARA ASPIRAR A PROCESO DE SELECCIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL EN EL EMPLEO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO 407 GRADO 27 Y NO FUERON VALORADOS EN SU TOTALIDAD LOS REQUISITOS QUE LA ACCIONANTE CUMPLE PARA ASPIRAR AL CARGO POSTULADO.

I. ASPECTOS FÁCTICOS

1. Mi representada se desempeña como auxiliar administrativo en el colegio León de Greif en Bogotá en provisionalidad.
2. Mi representada se postuló PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - DISTRITO CAPITAL 5 - MODALIDAD INGRESO – OPEC 200483 – DENOMINACIÓN DEL EMPLEO AUXILIAR ADMINISTRATIVO – CODIGO DEL EMPLEO 407 – GRADO 27.
3. Los requisitos para el cargo al cual aspiró mi poderdante, conforme a lo publicado en la plataforma SIMO, son los siguientes:

| | |
|---|--|
|  ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN | |
| Continuación de la Resolución No. 2256 DEL 1 DE AGOSTO DE 2022 | Página 75 de 78 |
| “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta Global de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito” | |
| Ofimática Manejo de archivo y correspondencia Aplicativos de correspondencia Clases de documentos Cuadros estadísticos | |
| VI. COMPETENCIAS CORPORATIVAS | |
| COMUNES | POR NIVEL JERARQUICO |
| Aprendizaje continuo Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Compromiso con la organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio | Manejo de la información Relaciones interpersonales Colaboración |
| VI. REQUISITOS | |
| EDUCACIÓN | EXPERIENCIA |
| Diploma de bachiller en cualquier modalidad | Setenta y dos (72) meses de experiencia relacionada |

4. El artículo 3 de la resolución 2256 del 1 de agosto de 2022, establece el uso de las equivalencias, así:

“ARTÍCULO 3°. Equivalencias. Para el cumplimiento de los requisitos señalados en las fichas objeto de la presente modificación del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto Ley 785 de 2005 y en las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.” (SIC)

5. Posteriormente, el artículo 25 de la ley 785 de 2005, se refiere con relación a las **equivalencias** entre experiencia y estudio, lo siguiente:

Carrera 6 No. 10-42
Oficina 207-208
Edificio Stella
Bogotá D.C
3017075254

Ricardosabogal08@gmail.com

“ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

(...)

25.2 Para los empleos pertenecientes a los **niveles técnico y asistencial:**

25.2.1 Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

25.2.3 **Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.**” (SIC) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

6. Conforme a la descripción del empleo para la OPEC 200483, se ha establecido que le es aplicable el artículo 3 de la resolución 2256 de 2022 al que me referí previamente.
7. Mi representada cargó en la plataforma SIMO, bajo la inscripción No. 670682512 los siguientes documentos:

| EMPRESA O ENTIDAD | CARGO | FECHA INGRESO | FECHA SALIDA |
|--|-------------------------|---------------|--------------|
| Alcaldía de Restrepo Meta | Practicante | 13/08/2019 | 13/12/2019 |
| Soluciones FERZA SAS | Profesional de apoyo | 1/04/2020 | 30/12/2020 |
| Asociación Nacional para el Desarrollo Social | Analista | 25/02/2020 | 24/05/2020 |
| Alcaldía municipal de San Luis de Gaceno, Boyacá | Profesional de apoyo | 23/02/2021 | 22/04/2021 |
| Alcaldía Municipal de San Luis de Gaceno | Profesional de apoyo | 27/04/2021 | 26/12/2021 |
| Alcaldía Municipal de San Luis de Gaceno | Profesional de Apoyo | 17/01/2022 | 16/07/2022 |
| FLOREZ Y RAIGOSO ASOCIADO SAS | Auxiliar de apoyo | 1/06/2017 | 3/06/2019 |
| Secretaría de Educación de Bogotá | Auxiliar administrativo | 31/10/2022 | 24/07/2023 |
| Alcaldía Municipal de San Luis de Gaceno | Profesional de Apoyo | 21/07/2022 | 26/10/2022 |

Carrera 6 No. 10-42
Oficina 207-208
Edificio Stella
Bogotá D.C
3017075254

Ricardosabogal08@gmail.com

8. La calificación que otorgó la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, fue la siguiente:

| EMPRESA O ENTIDAD | CARGO | FECHA INGRESO | FECHA SALIDA | DÍAS ((FECHA DE SALIDA- FECHA DE INGRESO)+1) | MESES (DIAS/(365 DÍAS DEL AÑO /12 MESES DEL AÑO)) | TIPO DE EXPERIENCIA |
|---|------------------------------|---------------|--------------|--|---|---------------------|
| Secretaría de Educación de Bogotá | Auxiliar administrativo (RM) | 31/10/2022 | 24/07/2023 | 267 | 9,0 | LABORAL RELACIONADA |
| Alcaldía Municipal de San Luis deGaceno | Profesional de Apoyo (RM) | 21/07/2022 | 26/10/2022 | 98 | 3,3 | LABORAL RELACIONADA |
| Alcaldía Municipal de San Luis deGaceno | Profesional de Apoyo (RM) | 17/01/2022 | 16/07/2022 | 181 | 6,1 | LABORAL RELACIONADA |
| Alcaldía Municipal de San Luis deGaceno | Profesional de apoyo (RM) | 27/04/2021 | 26/12/2021 | 244 | 8,2 | LABORAL RELACIONADA |
| Alcaldía municipal de San Luis deGaceno, Boyacá | Profesional de apoyo (RM) | 23/02/2021 | 22/04/2021 | 59 | 2,0 | LABORAL RELACIONADA |

| | | | | | | |
|--|---------------------------|------------|------------|------|------|---------------------|
| Soluciones FERZA SAS | Profesional de apoyo (RM) | 25/05/2020 | 30/12/2020 | 220 | 7,4 | LABORAL RELACIONADA |
| Asociación Nacional para el Desarrollo Social | Analista (EXP R) | 15/03/2020 | 24/05/2020 | 71 | 2,4 | LABORAL RELACIONADA |
| *Asociación Nacional para el Desarrollo Social | Analista (RM) | 25/02/2020 | 14/03/2020 | 19 | 0,6 | LABORAL RELACIONADA |
| FLOREZ Y RAIGOSO ASOCIADO SAS | AUXILIAR DEAPOYO (RM) | 1/06/2016 | 3/06/2019 | 1098 | 37,0 | LABORAL RELACIONADA |
| Alcaldía de Restrepo Meta | Practicante (EXP L) | 13/08/2019 | 12/12/2019 | 122 | 4,1 | LABORAL |

9. Por lo anterior es VALIDO afirmar que las certificaciones cargadas en el SIMO certifican:

| Tipo de Experiencia | Total Meses |
|---------------------|-------------|
| LABORAL Relacionada | 76,08 |
| Laboral | 4,11 |

10. Los documentos cargados en la inscripción 670682512 al PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - DISTRITO

Carrera 6 No. 10-42
Oficina 207-208
Edificio Stella
Bogotá D.C
3017075254

Ricardosabogal08@gmail.com

CAPITAL 5 - MODALIDAD INGRESO – OPEC 200483 – DENOMINACIÓN DEL EMPLEO AUXILIAR ADMINISTRATIVO – CODIGO DEL EMPLEO 407 – GRADO 27, que acreditan AÑOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR se puede evidenciar los siguientes:

| TIPO DE EDUCACIÓN | INSTITUCIÓN | PROGRAMA | CANTIDAD DE SEMESTRES QUE SE ACREDITAN | CANTIDAD DE AÑOS QUE ACREDITA |
|-------------------|--|------------------------|--|-------------------------------|
| EDUCACIÓN FORMAL | ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP | ADMINISTRACION PUBLICA | 10 | 5 |
| TOTAL | | | 10 | 5 |

- No se tuvo en cuenta el número de días certificado y eso agravo la situación de la aspirante.
- Conforme al Artículo 3° de la resolución 2256 de 2022 “Equivalencias” y al Decreto Ley 785 de 2005 Sector de Función Pública en el que estipula que **Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos**, los 10 semestres de formación profesional de mi prohijada como Administradora de Empresas equivalen a 30 meses de experiencia laboral relacionada.
- Así mismo, mi representada cuenta con título académico como profesional.
- No se calificó validamente la educación acreditada por mi represeyada, como tampoco, la experiencia laboral acreditada.
- ACCIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS
- Es importante resaltar su señoría que, en el mes de octubre de 2023 se publicarán los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, en donde la CNSC y el Operador del Concurso **validó** la aplicación de equivalencias, en especial la del título profesional por años de experiencia laboral relacionada así:

LAURA DANIELA

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Productos Intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)

| | | | |
|--|---|-------------|---|
| Escuela Superior de Administración Pública | Evento: Semana Internacional | Sin validar | |
| Escuela Superior de Administración Pública | Conferencia: Gobernanza Multinivel Desarrollo de capacidades para políticas públicas de calidad | Sin validar | |
| Escuela Superior de Administración Pública | Conferencia: Retos para la gestión de las asociaciones público-privadas en Colombia: Lecciones del contexto latinoamericano | Sin validar | |
| Escuela Superior de Administración Pública | Conferencia Excelencia comparativa internacional en Administración Pública | Sin validar | |
| EQUIVALENCIA | EQUIVALENCIA | Valido | Cumple requisitos mínimos mediante la aplicación de la Equivalencia "Un (1) año de educación superior por (1) año de experiencia y viceversa o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos." estipulada el artículo 25 del Decreto 785 de 2005 |

Carrera 6 No. 10-42
Oficina 207-208
Edificio Stella
Bogotá D.C
3017075254

Ricardosabogal08@gmail.com

17. En la anterior imagen se evidencia que la calificación indicaba que sí cumplía con el requisito mediante la aplicación de equivalencia.
18. En la postulación ocupó el puesto 43, posteriormente fue trasladada al puesto número 282.
19. Por tal motivo su señoría se vulneraron los derechos fundamentales alegados con esta Acción de Protección Constitucional, razón por la cual es pertinente que a la accionante se le tenga en cuenta para el PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - DISTRITO CAPITAL 5 - MODALIDAD INGRESO – OPEC 200483 – DENOMINACIÓN DEL EMPLEO AUXILIAR ADMINISTRATIVO – CODIGO DEL EMPLEO 407 – GRADO 27.
20. El día 1 de marzo de 2024, mi representada presentó reclamación por escrito a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE.
21. El día 22 de marzo de 2024, la UNIVERSIDAD LIBRE dio contestación a la petición realizada por mi representada. Fueron negadas sus pretensiones.
22. El día 3 de mayo de 2024 la universidad Libre da respuesta a derecho de petición presentado por la accionante.

II. DERECHO AMENAZADO

Considero que, al no poder ser tenida en cuenta la accionada en la inscripción hecha ante la plataforma SIMO, como aspirante al empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO – CODIGO DEL EMPLEO 407 – GRADO 27, se vulneraron los derechos fundamentales al TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL y a la DIGNIDAD HUMANA. Esta es la base su señoría para que, de conformidad con las innumerables veces en que la Corte Constitucional se ha pronunciado, se protejan los derechos y se acuda a la lógica o razón jurídica para salvaguardar los principios del derecho.

"PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN ACCION DE TUTELA-Inaplicación cuando violación persiste en el tiempo.

El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle

la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”¹

III. SUBSIDIARIEDAD

Conforme a la Sentencia T- 001 de 2021 de la Corte Constitucional, nos encontramos en este caso su señoría, que mi representada acudió a presentar reclamación por escrito a sus inconformidades, sin embargo, fueron rechazadas sus pretensiones. **Ahora bien, contra la respuesta dada por la UNIVERSIDAD LIBRE, no procede recurso alguno. Es bien sabido que existe la posibilidad de, por la vía de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, presentar la acción administrativa de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, no sin antes advertir que el tiempo haría gravosa la situación laboral de mi prohijada y la dejaría desprotegida frente a sus obligaciones económicas, sobre todo, por la responsabilidad que tiene al velar por los gastos de su señor padre como adulto mayor, adquiriendo relevancia la superación de uno de los requisitos excepcionales del principio de subsidiariedad, esto es, como mecanismo transitorio por la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

Ahora bien, frente a la procedencia de la acción de tutela frente al concurso de méritos, la Corte ha manifestado lo siguiente:

[...]En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.²

Principio de Subsidiariedad

Subsidiariedad³

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2013

² Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2016

³ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2021

9. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.

Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto [33].

10. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad [34] de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales

circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,

(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

11. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva.

12. En el caso de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha reconocido una mayor flexibilidad en el análisis del requisito de subsidiariedad. En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar si este se encuentra en la posibilidad de ejercer el medio de defensa, en igualdad de condiciones al común de la sociedad [35]. De esa valoración dependerá establecer si el presupuesto mencionado se cumple o no en el caso concreto.

13. En las circunstancias objeto de esta tutela puede señalarse, en principio, que las Leyes 1122 de 2007[36] y 1438 de 2011[37] modificadas por la Ley 1949 de 2019 consagran los asuntos en los que la Superintendencia Nacional de Salud ejerce función jurisdiccional. En primer lugar, debe aclararse que la Superintendencia Nacional de Salud únicamente tiene competencia sobre la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud “cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario”. En este sentido, respecto de los pañales desechables no existió una negativa por parte de la EPS, sino la omisión en su prescripción. Es por esta razón que, sobre la pretensión de la entrega de los pañales desechables no existe un mecanismo judicial de protección

distinto a la acción de tutela, debido a que la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud en este caso supone la previa prescripción médica y el incumplimiento en su satisfacción. Adicionalmente, uno de los asuntos de competencia de la Superintendencia es “sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo”. Aunque este mecanismo jurisdiccional parecería, prima facie, el medio judicial ordinario al que el accionante podría acudir para ventilar su pretensión de obtener los demás insumos requeridos, se trata también de un medio de defensa judicial que no es idóneo ni eficaz, como pasa a explicarse.

14. A criterio de esta Sala de Revisión, la determinación de la idoneidad y la eficacia del mecanismo de protección de los derechos de los usuarios del sistema de salud a cargo de la Superintendencia de Salud debe tomar en consideración los elementos de juicio recolectados en el marco del seguimiento que ha realizado esta Corporación a la Sentencia T-760 de 2008[38], a través de su Sala Especial de Seguimiento. De conformidad con los hallazgos de la audiencia de seguimiento celebrada el 16 de diciembre de 2018, el mecanismo previsto originalmente en la Ley 1438 de 2011 no era idóneo porque tenía un término de decisión que, dada la precariedad institucional de esa entidad a nivel nacional, generó un retraso de entre dos y tres años para solucionar de fondo las controversias [39]. Esta Corporación destacó que “mientras persist[ieran] dichas dificultades y de conformidad con las circunstancias concretas del caso estudiado, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud no es un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud” [40]. Tras esos hallazgos, pese a la expedición y vigencia de la Ley 1949 de 2019, aún no se cuenta con información que permita concluir de forma objetiva que la situación varió y fue superada [41].

A lo anterior se suma que la Corte Constitucional ha señalado que cuando lo que se busca es la protección de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con disminuciones físicas y psíquicas y personas en situación de desplazamiento), el mecanismo ante la Superintendencia de Salud no resulta idóneo ni eficaz,

ello en razón a que: (i) no existe un término para proferir la decisión de segunda instancia, lo que deja en vilo y prolonga en el tiempo la protección del derecho; (ii) el procedimiento no establece el efecto de la impugnación, esto es, si es suspensivo o devolutivo; (iii) no establece garantías para el cumplimiento de la decisión; y (iv) no establece qué sucede cuando la EPS no responde o lo hace parcialmente[42]. Por ende, pese a la existencia del trámite ante la Superintendencia Nacional de Salud, este no es un mecanismo idóneo ni eficaz dadas sus limitaciones operativas y sus vacíos de regulación, razón por la cual la acción de tutela es el medio eficaz para proteger el derecho a la salud y el requisito de subsidiariedad resulta satisfecho.

IV. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

- **Derecho fundamental al Derecho al Trabajo. Sentencia T-074 de 2023. Corte Constitucional.**

[...] 54. Según la Constitución Política, el trabajo es un fin del ordenamiento constitucional (preámbulo); uno de los fundamentos del Estado (art. 1°); un derecho y una obligación social (art. 25). Así mismo, el texto superior impone al Congreso la obligación de respetar algunos principios en el estatuto del trabajo y prevé ciertos límites que la ley, los acuerdos y los convenios no pueden soslayar (art. 53). En particular, la Constitución reconoce que *toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y justas* (art. 25) y que cualquier regulación legal o contractual del trabajo debe respetar *la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores* (art. 53).⁴

55. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha dicho que las condiciones dignas y justas no son únicamente axiológicas, sino que deben estar dotadas de eficacia jurídica. Además, ha recordado que se trata de un derecho que *“no solo debe ser garantizado por las autoridades públicas (...), sino que también debe ser respetado por todos los particulares que se encuentren inmersos en cualquier tipo de relación laboral, pues estos también están sujetos a la Constitución y obligados a realizar sus principios”*^[62]. Sumado a lo anterior, ha afirmado que el disfrute del derecho al trabajo no se agota en el acceso y la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-074 de 2023.

permanencia de una vinculación laboral, sino que es indispensable que “*su ejercicio se realice en condiciones dignas y justas*”^[63].

56. La Corte también ha señalado que “*el establecimiento de relaciones laborales justas, mediante la eliminación de factores de desequilibrio, que aseguren la vigencia y efectividad del principio de igualdad, la protección a ciertos sectores de trabajadores que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o carecen de oportunidades para la capacitación laboral, y la consagración de un sistema contentivo de una protección jurídica concreta del trabajo que debe ser desarrollado por el legislador, a partir del señalamiento de unos principios mínimos fundamentales*”^[64].

57. Este tribunal también ha afirmado que las condiciones dignas y justas se relacionan con la plena realización de los principios enlistados en el artículo 53 superior^[65]; y que, además, “*comprende la garantía de otros derechos fundamentales en el ámbito laboral, como son el derecho a la integridad tanto física como moral, el derecho a la igualdad, a la intimidad, al buen nombre, y a la libertad sexual, entre otros*”^[66].

58. Algunas circunstancias en las que, a través del tiempo, la Corte ha evidenciado la necesidad de proteger, mediante acción de tutela, las condiciones dignas y justas en las que se realiza el trabajo, son las siguientes:

- (i) La afectación del mínimo vital por la suspensión o retraso en el pago de los salarios y las prestaciones laborales^[67]; y el desconocimiento de la contraprestación por la efectiva prestación del servicio, en desconocimiento del principio de primacía de la realidad sobre las formas^[68].
- (ii) La necesidad de realizar un traslado docente “*cuando por razón de la distancia, del difícil acceso a los lugares de trabajo y de las particulares condiciones de salud, los trabajadores tienen que arriesgar su integridad física y hasta su vida para asistir al empleo y cumplir con su deber*”^[69].
- (iii) El retiro inmediato o futuro de trabajadores por la supresión de dependencias o entidades públicas, sin intentar previamente una reubicación^[70].

- (iv) La discriminación por acoger un sistema de cesantías distinto al más conveniente para el empleador^[71].
- (v) Situaciones de maltrato y discriminación, recurrentes y sistemáticas^[72], así como circunstancia de acoso laboral^[73].
- (vi) La realización de acusaciones públicas injustificadas y sin la previa realización de un proceso disciplinario^[74].
- (vii) La declaratoria de insubsistencia, concomitante con la presencia de circunstancias de estrés laboral y ‘*síndrome de Burnout*’^[75], en el marco de los riesgos ocupacionales.

59. En síntesis, el trabajo ocupa un lugar axial en el ordenamiento constitucional (preámbulo y artículos 1º, 25 y 53); y se trata de un derecho que debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, lo cual significa que, tanto en el ámbito público como en el privado, deben respetarse los principios instituidos en el artículo 53 superior, la libertad, la igualdad, la dignidad y los derechos de los trabajadores, como son la intimidad, la integridad física y moral, el buen nombre y la libertad sexual, entre otros.

60. Así mismo, el Legislador ha buscado que las relaciones de trabajo sean libres de acoso laboral y la jurisprudencia, tanto ordinaria como constitucional, ha protegido el derecho en condiciones dignas y justas, entre otros, en caso de afectación del mínimo vital; necesidad de realizar traslados de docentes por razones de salud; procesos de supresión de dependencias o entidades públicas; discriminación por ejercer el derecho a la libre escogencia en el sistema de seguridad social; situación de acoso, maltrato o discriminación; y daño al buen nombre.

- **Derecho fundamental al Debido Proceso. Sentencia T-682 de 2016. Corte Constitucional.**

[...] 5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo

de carrera.^[25] La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.^[26] Al respecto, ha precisado la Corporación, que: *“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*^[27]

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse^[28]. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa^[29].

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: *“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración*

y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.^[30] [...]

- **Derecho fundamental al Mínimo Vital. Sentencia T-184 de 2009. Corte Constitucional.**

[...] Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”^[1].*⁵

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la sentencia SU-995 de 1999, esta Corporación indicó:

“[L]a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-184 de 2009.

adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo” (...).”

Ahora bien, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. Esto último no es exclusivo del mínimo vital, por el contrario, también se evidencia en la obligación alimentaria del derecho civil.

Según el Código Civil, en el artículo 413, existen dos clases de alimentos: los congruos y los necesarios; siendo los primeros aquellos “(...) que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (...)”, y los segundos aquellos “(...) que dan lo que basta para sustentar la vida (...)”, incluyendo en ambos casos la posibilidad de educación y formación profesional o de cualquier oficio. En este orden de ideas, la misma legislación civil contempla la noción de carga soportable, pues el artículo 420 de dicho Código establece que “(...) los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.”

Aún cuando el mínimo vital no equivale siempre a la obligación civil de alimentos, pues esta última deviene principalmente del parentesco y aquél puede depender del salario o la pensión, en ambos casos, como se evidencia, existe la noción de carga soportable.

Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. Por esta razón, esta Corporación ha determinado que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, “se resumen en que (i) el salario o

mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave^[2].^[3] (subraya fuera del original).

- **Derecho fundamental a la Dignidad Humana. Sentencia T-239 de 2016. Corte Constitucional.**

[...] La Corte Constitucional ha señalado en su precedente constitucional que el derecho a la dignidad humana es aquel derecho inviolable e inherente al ser humano, cuya aplicación y reconocimiento impide tratos degradantes al mismo. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha sostenido que las obligaciones del Estado Colombiano con las personas en situación de discapacidad no sólo surgen de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sino en general de las manifestaciones de voluntad de la comunidad internacional con respecto del reconocimiento de sus derechos humanos y de su dignidad humana, principios que además de regir el orden público internacional, son pilares fundamentales de la constitucionalidad colombiana^[20]. La dignidad en el sistema internacional de derechos humanos, y el sistema interamericano de derechos humanos es un atributo de las personas, sin ningún tipo o forma de discriminación, en efecto, un derecho a que la misma se reconozca, se considere, se proteja y no se viole.^[21]⁶

En tal sentido, la Corte ha advertido que negar injustificadamente a una persona un derecho prestacional equivale a ‘(...) someter arbitrariamente su bienestar a la voluntad o capacidad de terceras personas, lo que compromete seriamente la dignidad, la igualdad y la autonomía. Al respecto, (...) el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas’.^[22] Entonces, al atentar contra la dignidad humana no sólo se transgrede la intangibilidad de bienes como la vida, la seguridad social y la salud; sino que, por una parte, se actúa contra ciertas condiciones que deben garantizarse. Y por la

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-239 de 2016.

otra, se atenta contra un principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, que, además de ser un valor, es un derecho fundamental autónomo. La gravedad que reviste una conducta que vilipendie la dignidad es entonces evidente.^[23]

Ahora, tanto la Constitución Política en su artículo 46 como la jurisprudencia constitucional han reconocido que las personas de la tercera edad ocupan un lugar privilegiado en la escala de protección del Estado. Las características particulares de este grupo social permiten elevar a categoría fundamental el derecho a la salud, dada su conexidad con derechos de rango superior tales como la vida y la dignidad humana. Puede decirse también que por sus generales condiciones de debilidad manifiesta, el Estado se encuentra obligado a brindarle una protección especial a las personas de la tercera edad, según lo establece el artículo 13 superior.^[24] La Corte ha consolidado ciertos deberes positivos en cabeza del Estado colombiano conforme a los cuales, en los establecimientos de reclusión, siempre deberá prevalecer el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos que han sido reconocidos de forma universal.^[25]

La configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. El Tribunal Constitucional ha enumerado taxativamente dos formas de entender la dignidad humana desde un punto de vista, el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana” y desde su funcionalidad.

Es así como se presentan tres lineamientos desde el punto de vista objeto de la protección del enunciado normativo; (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características que se traduce en “vivir como quiera”, (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).^[26]

De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana como derecho fundamental autónomo.^[27]

En esta sentencia, la Corte, encuentra y reconoce, la riqueza tanto conceptual como funcional de la dignidad humana como concepto normativo, de tal forma que el énfasis o el acento que resulte puesto en uno de los sentidos expresados para efectos de la argumentación y en general de la solución jurídico constitucional de los casos concretos, no implica la negación o la pérdida de validez de los demás, incluso de las que no aparecen en este fallo relacionadas. En este sentido no importará para efectos de la validez-existencia de la norma jurídica implícita en el enunciado normativo “dignidad humana”, que la misma se exprese como derecho fundamental, como principio constitucional o como valor; y en el mismo sentido, que aparezca como expresión de la autonomía individual, como expresión de ciertas condiciones materiales de existencia, o como expresión de la intangibilidad de ciertos bienes.^[28] Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.^[29]

De tal forma que integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de la autonomía individual), la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle. Libertad que implica que cada persona deberá contar con el máximo de libertad y con el mínimo de restricciones posibles, de tal forma que tanto las autoridades del Estado, como los particulares deberán abstenerse de prohibir e incluso de desestimular por cualquier medio, la posibilidad de una verdadera autodeterminación vital de las personas, bajo las condiciones sociales indispensables que permitan su cabal desarrollo.^[30]

Así mismo integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de las condiciones materiales de existencia), la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad. De tal forma que no se trata sólo de un concepto de dignidad mediado por un cierto bienestar determinado de manera abstracta, sino de un concepto de dignidad que además incluya el reconocimiento de la dimensión social específica y concreta del individuo, y que por lo tanto incorpore la promoción de las condiciones que faciliten su real incardinación en la sociedad.^[31]

Es así como integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de la intangibilidad de los bienes inmateriales de la persona concretamente su integridad física y su integridad moral), la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa. De tal forma que conductas dirigidas a la exclusión social mediadas por un atentado o un desconocimiento a la dimensión física y espiritual de las personas se encuentran constitucionalmente prohibidas al estar cobijadas por los predicados normativos de la dignidad humana; igualmente tanto las autoridades del Estado como los particulares están en la obligación de adelantar lo necesario para conservar la intangibilidad de estos bienes y sobre todo en la de promover políticas de inclusión social a partir de la obligación de corregir los efectos de situaciones ya consolidadas en las cuales esté comprometida la afectación a los mismos.^[32] Para la Sala la nueva dimensión social de la dignidad humana, normativamente determinada, se constituye en razón suficiente para reconocer su condición de derecho fundamental autónomo, en consonancia con la interpretación armónica de la Constitución.^[33]

V. MEDIDA PROVISIONAL

1. Solicito su señoría que se ordene a la entidad competente la valoración y evaluación de los requisitos cumplidos por la accionante frente al cargo aspirado.

VI. PRETENSIONES

1. Que se tutelen los derechos fundamentales cercenados.
2. Que se requiera a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.
3. Que se vincule a las entidades que su señoría estime conveniente.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que, por los mismos hechos y derechos, no se ha presentado acción similar ante alguna autoridad judicial.

VIII. PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes:

1. Copia de la reclamación hecha por mi representada el día 1 de marzo de 2024.
2. Copia de la contestación dada a mi representada por parte de la UNIVERSIDA LIBRE.
3. Copia de la contestación dada a mi representada por parte de la universidad libre el 3 de mayo de 2024.
4. Certificación laboral colegio León de Greiff.
5. Certificación Laboral Alcaldía san Luis Feb y Abril de 2021
6. Certificación Laboral Alcaldía san Luis Abr y Dic de 2021
7. Certificado Laboral Alcaldía san Luis Ene y Jul de 2022
8. Certificación Laboral Alcaldía san Luis jul y oct 2022
9. Certificación Laboral Asoandes
10. Certificación Laboral Ferza SAS
11. Certificación Laboral Florez y Raigoso
12. Certificado Practicante Alcaldía Restrepo Meta
13. Acta de grado Bachiller
14. Acta de Grado Administradora Pública
15. Diplomado Contratación Estatal
16. Diplomado control interno
17. Curso contabilidad
18. Curso Gestión del talento humano
19. Curso marco lógico de proyectos
20. Curso Virtual Modelo Integrado de Planeación y Gestión
21. Curso Virtual Uso del secop II
22. Puesto 43
23. Puesto 282
24. Copia de la constancia de inscripción ante la plataforma SIMO.

IX. ANEXOS

Los que se mencionan en el acápite de pruebas y:

1. Memorial poder

Ricardo Sabogal Pérez
Abogado

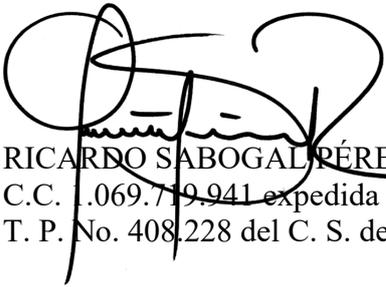
X. NOTIFICACIÓN

A los accionados UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co y al número telefónico (601)3259700.

A la accionante y suscrito se recibirán en el correo electrónico ricardosabogal08@gmail.com y en el abonado telefónico con Whatsapp 3017075254.

De su señoría,

Atentamente,



RICARDO SABOGAL PÉREZ

C.C. 1.069.719.941 expedida en Fusagasugá
T. P. No. 408.228 del C. S. de la J.

Carrera 6 No. 10-42
Oficina 207-208
Edificio Stella
Bogotá D.C
3017075254
Ricardosabogal08@gmail.com